



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD

Radicación N° 70001-33-33-**009-2021-00001-00**

Demandante: DAVINSON ARRIETA SALGADO

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR: Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho inadmitirá la demanda, toda vez que se encuentran falencias que deben corregirse, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

El señor DAVINSON ARRIETA SALGADO, en nombre propio, presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control de NULIDAD, consagrado en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, a través de la cual pretende la nulidad de la Resolución 018 de 6 de julio de 2020, expedida por el CONCEJO MUNICIPAL DE MORROA – SUCRE, y los demás actos que con base en ella se hayan desarrollado.

A través del acto acusado, el Concejo Municipal convoca a concurso público de méritos para la elección del personero municipal vigencia 2020-2024, mediante la Convocatoria 004 de 2020.

3. CONSIDERACIONES:

Corresponde a la parte demandante observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su

¹ La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de agosto de 2020. El 26 de agosto de 2020, se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Sincelejo por competencia, siendo repartida a este Juzgado el 12 de enero de 2021.

presentación, de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021), a saber:

Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Contenido de la demanda. (Sin la modificación del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su dirección electrónica.

ARTÍCULO 166 Ley 1437 de 2011. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

El Artículo 6 de Decreto 806 de 4 de junio de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, consagra:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

(...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En ese sentido, debe el juez verificar que la demanda se ajuste a lo exigido en la legislación para proceder a su admisión. En caso contrario, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez la inadmitirá, exponiendo los defectos encontrados y otorgando al demandante el término de diez

(10) días para subsanar, so pena de rechazo (artículos 170² y 169³ de la Ley 1437 de 2011).

Caso concreto: Revisada la demanda, el Juzgado concluye que la misma no reúne la totalidad de los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente por lo que deberán corregirse los siguientes defectos formales:

Partes: La demanda pretende la nulidad del acto expedido por el Concejo Municipal de Morroa, indicando el canal digital del Concejo, omitiendo incluir al Municipio de Morroa, ente territorial que debe vincularse, pues el Concejo no cuenta con personería jurídica para actuar. Es el alcalde municipal quien ejerce la representación judicial, como jefe de la administración local y representante legal del municipio.

Pretensiones: La demanda pretende la nulidad de la resolución 018 de 2020 *"y los demás actos que con base en ella se hayan desarrollado"*. Lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, por lo que referirse en términos generales a los demás actos, no es preciso.

Acto acusado: La demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución 018 de 6 de julio de 2020, expedida por el Concejo Municipal de Morroa, *"y los demás actos que con base en ella se hayan desarrollado"*. Sin embargo, no se aportó copia del referido acto administrativo, ni la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, tal como lo exige el artículo 166 del CPACA. Tampoco se identifican o aportan los demás actos

En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

² "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

³ "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD, presentada por DAVINSON ARRIETA SALGADO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 016, del 02 de marzo de 2022

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b763bb3ebf0dd2312775c92e4b8830d6a9501a9c1919bc7e6ef3aec66c4360**

Documento generado en 01/03/2022 12:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>